

Expediente: **664/26**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SANATORIO GALENO S.C. E I. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SANATORIO GALENO S.C. E I., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 664/26



H108023153891

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SANATORIO GALENO S.C. E I. s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 664/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 05 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrada apoderada Dra. Gloria Julieta Gallo, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de SANATORIO GALENO S.C. E I., CUIT N° 30680018363, con domicilio en Av. Belgrano 2970, San Miguel De Tucumán mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 11/02/26 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 23/100 (\$10.206.724,23) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N° BTE/186/2026 para la Salud Pública - Reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 962-376-CD-2026 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y

177 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 19/03/26 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 24/100 (\$109.767,24), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

En fecha 16/04/26 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202603375 (fecha de emisión 16/04/26) del cual surge que el demandado desde fecha 18/03/26 se encuentra adherido a REFP Tipo 1571 N° 533294 en 9 cuotas habiendo abonado a la fecha de emisión de dicho informe, 01 cuota, encontrándose este ACTIVO. Asimismo se indica que en fecha 13/03/2026 el demandado ha realizado pagos bancarios normales por la posición 12/25 y la deuda REGULARIZADA, en el marco del Dcto.1243/3 ME.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse al demandado SANATORIO GALENO S.C. E I por allanado a las pretensiones de la actora, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por éste, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO CON 54/100 (\$9.311.095,54), correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 del C.T.P., debiendo descontar las sumas ya abonadas por el accionado y reconocidas por la actora.

Las costas se imponen a la accionada vencida (art.61 C.P.C y C) ya que la mora en el cumplimiento de la obligación facultó a la actora al inicio de proceso. Cúmplase con lo dispuesto en el art. 172, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$ 10.206.724,23.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Gloria Julieta Gallo, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 5.103.362,11. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, deberá regularse la suma de PESOS: OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRES CON 23/100 (\$870.123,23). Aplíquese lo establecido por el dcto. 1243/3 me art.22 conforme a lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado SANATORIO GALENO S.C. E I por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS contra SANATORIO GALENO S.C. E I por la suma de PESOS: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CINCO CON 54/100 (\$9.311.095,54), correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 del C.T.P., debiendo descontar las sumas ya abonadas por el accionado y reconocidas por la actora. Las costas se imponen a la parte ejecutada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 172, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a SANATORIO GALENO S.C. E I., CUIT N° 30680018363, con domicilio en Av. Belgrano 2970, San Miguel De Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 24/100 (\$109.767,24), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Gloria Julieta Gallo, la suma de PESOS: OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTITRES CON 23/100 (\$870.123,23) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Aplíquese lo establecido por el dcto. 1243/3 me art.22 conforme a lo considerado.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.